------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"K., Ors c/ MUNICIPALIDAD de LAGO PUELO s/ Escrituración"*** (Expte. N° 115/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 210 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 44/2014, de fecha 05/08/2014 y que obra de fs. 189/193? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 196 interpusiera el actor, contra la sentencia de fs. 189/193, recurso concedido a fs. 197.----------

------La sentencia rechazó en todos sus términos la demanda sumaria de escrituración promovida por O. K. contra la Municipalidad de Lago Puelo. Impuso costas al actor y reguló estipendios profesionales a los abogados actuantes.----------

------El actor apelante expresó agravios a través de la pieza recursiva que obra a fs. 203/205, siendo el primero de los agravios la premisa contenida en la sentencia respecto a que el adjudicatario asimilado al comprador inmobiliario para reclamar la escrituración debe cumplir con el pago del precio fijado, que para fallar así el *a quo* cita un voto del Dr. Flass en autos *"O., C. c/ Municipalidad de Lago Puelo s/ Escrituración"* que se encuentra recurrido por ante el STJ por violación de la doctrina legal, que no se encuentra firme ni fundado el cambio de paradigma de la Cámara de Apelaciones de Esquel en autos *"L. R. c/ M. s/ Escrituración"*, donde se ordena la escrituración de un inmueble habiéndose constatado que el pago era incompleto debiendo verificarse el incumplimiento de todas las

obligaciones asumidas por los contratantes al materializarse el actor escriturario.----------

------Que el pago puede ser cumplido al momento de la escrituración por lo que la parte actora no debe pagar el saldo de precio si además manifiesta su intención de cumplir, que deviene necesario analizar si la adjudicación en venta emitida por el intendente se equipara al boleto de compraventa, se detiene en los arts. 510 y 1201 del Código Civil, en los obligaciones recíprocas, en la resolución municipal 16/81 MLP que resulta equiparable al contrato de compraventa inmobiliario que tuvo principio de ejecución al abonarse el precio pactado, inexistencia de puesta en mora, en la resolución unilateral del contrato con posterioridad a la interposición de la demanda y en el acogimiento de la excepción de incumplimiento aún cuando no fue expresamente interpuesta como defensa por la demandada.----------

------El segundo agravio lo ubica en la carga probatoria, en hechos invocados por la contraparte y la valoración de la prueba dado que en autos obra un recibo extendido por la Municipalidad de Lago Puelo el cual refiere la recepción de pesos trescientos en concepto de pago por la confección del título de propiedad por el lote objeto de estas actuaciones, que ello unido a la citación a suscribir la escritura implicó el reconocimiento liso y llano que la actora nada adeuda a la demandada y que sólo debía esperar la llegada del título guardando silencio el fallo respecto de esta prueba y que a más de 30 años la demandada jamás intimó el pago.----------

------El tercer agravio se refiere a la falta de tratamiento de las objeciones efectuadas por la hoy apelante a la Ordenanza 46/12 MLP, otorgando anuencia a las desprolijidades de la demandada respecto de la resolución unilateral del contrato cuando ya se encontraba iniciada la presente demanda.----------

------A fs. 206 se corre traslado de la expresión de agravios el que no fue contestado, llamándose a fs. 209 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justificables, practicado a fs. 210 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la CP del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------

------Las quejas no resultan atendibles pese a los esfuerzos argumentales intentados. Al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

------En efecto y dando respuesta a los agravios de manera conjunta, por su contenido y concadenación, pretende el actor K. la escrituración traslativa de dominio del inmueble sito en la Avda. * de a. entre Avda. L. N. y L. A. de Lago Puelo, bajo apercibimiento de hacerlo la judicatura, con fundamento en la adquisición en venta del predio con fecha 12 de marzo de 1981 acompañando el recibo n° 7804 emanado de la MLP, afirmando al tiempo de demandar haber abonado el precio total y haber concurrido el 10 de abril de 1984 a la MLP a suscribir juntamente con el intendente municipal de esa época la escritura pública de dominio que jamás se le entregara (fs. 13 y vta.).----------

------Controvertido como ocurriera en autos que el actor haya cancelado el precio total de la adjudicación en venta del inmueble; que haya edificado, así como que se haya firmado la escritura traslativa de dominio del predio en cuestión /fs. 72 pto. I 4 y vta., doctrina art. 360 del CPCC), como regla, corresponde al deudor que alega el pago acreditar su existencia y entidad. El pago no se presume.----------

------El acreedor, debe probar la existencia del vínculo jurídico y su entidad cualitativa y cuantitativa. A partir de dicho extremo, pesa sobre el deudor la demostración de los hechos que impiden o extinguen la obligación.----------

------Es evidente que la prueba del pago está a cargo del deudor que lo invoca, de acuerdo al principio procesal del *onus probandi*, por el que la carga de la prueba incumbe al que afirma y no al que niega (conf.: Cam. Civ. y Com. Rosario, Sala II, 4/3/93, J.A., 1995 – I, síntesis).----------

------Acompañó el actor reclamante de la escrituración el recibo de fs. 9, en concordancia con las condiciones de pago de fs. 58, por el cual se acreditó el pago del anticipo del 25% del valor total del lote con más los gastos de mensura y franqueo, arrojando un pago de $a 768.450, debiendo abonarse el saldo restante en un pago de $a 1.960.350 o en 4 cuotas de $a 705.726 (con intereses), trimestrales (fs. 58).----------

------La adjudicación que hoy nos concita se instrumentó mediante la resolución municipal 16/81 MLP a través de la cual se adjudicó el lote i, de la manzana 17 con una superficie de 1.306,90 m2 de Lago Puelo, rigiéndose por los arts. 129 de la Ley 1.856 y el Código Edilicio Municipal.----------

------En ese marco normativo y jurídico para poder obtener el título de propiedad que se exige es necesario haber abonado las sumas que se

hubieran fijado, en las condiciones de la adjudicación en venta (fs. 57 y 58 reconocidos expresamente por la actora a fs. 77).----------

------La amplia libertad de medios probatorios del pago debe estar acompañado de un criterio riguroso en su apreciación, pues es evidente que quien obra diligentemente debe munirse de los elementos de prueba, principalmente escritos, que acrediten el pago efectuado, y de los que sólo es dable prescindir en casos excepcionales.----------

------Todo deudor tiene el deber y el derecho de pagar y liberarse, y el acreedor está obligado a otorgar el recibo pertinente, pudiendo su negativa ser apta para constituirlo en mora y abrirle las vías de pago por consignación. Por lo tanto, cuando se pretende acreditar el pago únicamente por testigos o por presunciones, habrá que ser particularmente rigurosos al tiempo de examinar y apreciar la prueba, pues de lo contrario se sentaría un criterio absolutamente disvalioso para la seguridad del tráfico jurídico (conf.: Pizarro – Vallespinos, *"Instituciones de Derecho Privado . Obligaciones"*, T. 2, pág. 169).----------

------Arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica del apelante el análisis que efectuara el juez *"a quo"* en torno a la prueba testimonial producida en la causa y por la cual no se tuvo por probado el pago alegado (fs. 191 vta. apartado quinto y fs. 192), deteniéndose en la ausencia de valoración del recibo extendido por la Jefa de División Administrativa Contable de la MLP de fecha 10/04/84 donde se refiere a la recepción de $a 300 en concepto de pago por la confección del título de propiedad por el lote de autos, en concordancia con la nota de citación a suscribir la escritura de fecha 21/03/84, lo que implica el reconocimiento liso y llano que el actor nada adeudaba a la demandada y que sólo debía esperar la llegada del título (fs. 204 vta.).----------

------El juez es soberano en la valoración de las pruebas y en el escogimiento de las mismas, y no ha demostrado, conforme lo llevo dicho el recurrente el desacierto sentencial para arribar a la conclusión que en el particular el precio fijado haya sido abonado.----------

------Es que exponer un razonamiento discrepante sin el acompañamiento de algún sustento jurídico no es expresar agravios, ya que de otro modo se convierte en una inútil dialéctica que al no poseer entidad legal resulta inepta para su función procesal.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Discutir el criterio de valoración judicial o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho o exponer otro razonamiento distinto, sin apoyar o dar base jurídica o un enfoque distinto no es expresar agravios.----------

------A su vez la nota de fs. 10 y el recibo de fs. 11 no relevaban al adjudicatario de girar el importe del saldo del precio bajo una de las 2 opciones que reconociera, con giro sobre el Banco de la Provincia del Chubut (ver fs. 58 y 77 pto. E).----------

------Nada de eso acreditó y ciertamente no puede tenerse por demostrado el pago a través de una presunción que aparece desvirtuada con los elementos incorporados a la causa. El resto de los testimonios obrantes a fs. 135; 136; 137, y 138 dan cuenta que el actor no ha dado cumplimiento con ninguna de las obligaciones asumidas en el acto de la adjudicación tales como haber abonado las sumas que se hubieran fijado en las condiciones de la adjudicación, haber cercado el perímetro y edificar su vivienda y aún los testigos ofrecidos por la actora no pudieron dar razón de sus dichos al referirse al pago por propios dichos de la accionante.----------

------Tampoco demostró la falta de idoneidad de los testigos ofrecidos por la demandada para descalificarlos por el hecho de haber sido dependientes de una de las partes, si se reconocen como en la especie seriedad y credibilidad de sus dichos, y necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes, contaron con la posibilidad de ser fiscalizados y el derecho a repreguntar (doctrina art. 460 del CPCC, conf.: Fenochetto – Arazi, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 481 y sgtes.).----------

-

------Los precedentes de esta Cámara que menciona en la pieza de agravios, en uno de ellos no he votado por lo que ningún criterio este magistrado expresó. Y en autos *"L. R. c/ M s/ escrituración"*, donde sí voté, nada tiene que ver con la relación aquí habida donde se adjudicó tierra fiscal por resolución municipal, se establecieron las obligaciones asumidas por el adjudicatario bajo condición resolutoria por incumplimiento (fs. 57 y 58, ver Ley 1.856, la del IAC Ley I N° 157), que es lo que ocurrió al no haber podido

acreditar tal como era carga procesal del actor haber demostrado su cumplimiento (art. 381 del CPCC), restándole seriedad al planteo intentado al haber sostenido por un lado que pagó y luego que de advertirse el no pago podría subsanarse por la subsistencia de los contratos (fs. 203 vta.), a lo que se agrega la insistencia de un pago realizado en una moneda que no era de curso legal a la fecha de ese recibo (Ley 18.188 vigente desde el 01/01/1970 hasta el 01/06/1983).----------

------En relación a las objeciones de la Ordenanza Municipal 46/12 que el apelante sostiene no fueron tratadas por el juez *"a quo"* en la sentencia objeto de apelación, argumentó el sentenciante en el considerando tercero a fs. 192 vta. que en atención a lo que venía decidiendo respecto a que el actor no logró probar el pago de la adjudicación de la tierra, careció de interés y relevancia analizar las objeciones porque en definitiva el accionante carece de derecho para exigir la escrituración justamente por no haber acreditado el pago fijado con respecto al inmueble.----------

------Pasando por alto tal razonamiento, insiste en una posición que no se hace cargo del argumento sentencial y que no es expresar agravios bajo la técnica recursiva (doctrina art. 269 del CPCC), a lo que se agrega que a la data de la Ordenanza Municipal 46/12 la *litis contestatio* no se encontraba trabada y el litigio no se dirimió sobre la base de ese instrumento como con acierto lo refiriera el juez de la causa (art. 34 del CPCC).----------

------Los agravios deben ser así desestimados en su totalidad, mantenerse la sentencia en todos sus términos, así como la imposición de costas impuestas en la instancia originaria (art. 69 del CPCC). ASÍ LO VOTO.-------

------Costas de Alzada al apelante perdedor, atento el resultado del recurso intentado y por no encontrar ningún mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota sustentando por el art. 69 del CPCC, debiendo regularse los honorarios del letrado interviniente en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------Arriban los presentes autos a esta Alzada por haber sido apelada a fs. 196 y por el actor la sentencia definitiva que luce a fs. 189/193, la que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar en todos sus términos la demanda de escrituración articulada por el Sr. O. K. contra la Municipalidad de Lago Puelo; II.- Imponer las costas del proceso al actor vencido; y III.- Regular

los honorarios de los profesionales que participaron de este proceso.---------
---

------Para resolver como lo hiciera, el Sr. juez apelado estimó que, si bien la adjudicación en venta de tierra fiscal mediante ordenanza o resolución municipal y el contrato de compra venta inmobiliaria no resultan situaciones idénticas, existen entre ellas innumerables similitudes; que por ello el adjudicatario debe ser asimilado al comprador y en su función, para reclamar la escrituración del inmueble que reclama, debe cumplir con el pago del precio fijado respecto de aquél (cfr. arts. 1201, 1424 y ccdts. de nuestra ley sustantiva civil), pago que debe realizarse como expresamente se le notificase al aquí actor al momento de comunicársele la adjudicación. En virtud de la dicho y estimando que en autos no se acreditó la efectiva realización de aquel pago pese al esfuerzo probatorio del accionante, concluyó que el Sr. K. no está en condiciones de reclamar y obtener la escrituración que pretende y en su consecuencia, rechazó la demanda impetrada.----------

------Los agravios deducidos por el actor apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 203/205vta., y conforme al traslado que se ordenase a fs. 206, no merecieron la réplica de la accionada apelada (v. constancia de la Actuaria de fs. 208).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 224, y practicado a fs. 225 el sorteo que dispone el art. 271 del rito provincial, los presentes autos se hallan en estado de resolver y en su virtud me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------Advirtiendo que las quejas del actor apelante se encuentran ya suficientemente expuestas por el vocal que me precedió en el voto, razones de economía procesal y en homenaje a la brevedad, me imponen referir a ellas a fin de evitar el dispendio jurisdiccional. Dispuesto ya a asumir el tratamiento de las quejas traídas a este Tribunal entiendo que lo manifestado por el apelante en el sentido que ofreció cumplir y que el pago puede ser realizado al momento de la escrituración no constituye un argumento atendible en estos autos, por las siguientes razones: ----------

------Conforme documental letra “D” anejada por la accionada a fs. 57 y reconocida expresamente por la actora a fs. 77, el lote en cuestión le fue

adjudicado al Sr. O. K. mediante Resolución Municipal Nro. 16 MLP./81.----
---

------Mediante *Nota sin número* de fecha 12.03.1981 (documental letra "E" acompañada por la demandada a 58 y reconocida expresamente por el actor en su presentación de fs. 77), el municipio demandado puso en conocimiento del hoy actor las *condiciones de pago* en orden a la adjudicación dispuesta. Al final de esta Nota de fecha 12.03.1981 y en lo que aquí importa, se le informó que: "*La escrituración se efectuará dentro de los 30 días de terminado el pago del lote, abonándose en el momento de la firma de la escritura la suma de $a 100.000.- en concepto de honorarios de escrituración…*" y la suma que requiera el Banco de la Provincia del Chubut en concepto de gastos de sellado. A juicio del suscripto, dicha estipulación aparece redactada en forma clara, entendible y concisa, no ofreciendo inconveniente alguno en orden a su interpretación para las personas ajenas al mundo jurídico.----------

------Con el *recibo Nro. 7804* emitido por el municipio (documental letra "F" que acompañasen tanto el actor a fs. 9 cuanto la accionada a fs. 59 y que reconociese expresamente el accionante a fs. 77), se acredita el pago recibido por el municipio y realizado por el actor en fecha 12.03.1981 por la suma de $a 768.450.- correspondiente al 25 % de la tierra; porcentaje de mensura y gastos de franqueo.----------

------En el escenario descripto, corresponde verificar si las condiciones de pago informadas mediante *Nota sin número* de fs. 58 han sido cumplidas efectivamente por el adquirente a fin de ponderar la viabilidad de la acción, tal cual lo refiriese acertadamente el judicante apelado.----------

------Debo anticipar que el pago, en tanto instituto que supone: el derecho-deber de pagar y liberarse para el deudor y su contrapartida, un similar derecho-deber del acreedor de exigirlo, aceptarlo y la consecuente carga de extender el recibo que acredite su efectivización (v. art. 725 y ss. del Código Civil), para el caso de ausencia de éste último, impone una apreciación por demás rigurosa al momento de merituar su acreditación por otros medios de prueba (v. en idéntico sentido: CNCiv., sala D, publ. J.A. 1963-III-277; sala E publ. L.L. 106-269; sala F, publ. J.A. 1977-I-425; SCBA, publ. DJBA 81-305; DJBA 101-129; A.S. 1966-I-393; CFed de Mendoza, publ. J.A. 1945-III-80; STJ Entre Ríos, publ. J.A. 1950-I-125; entre muchos otros), toda vez

que si bien el pago puede ser demostrado de diversas maneras, el recibo es la prueba por excelencia.----------

------Tampoco puede perderse de vista que en el supuesto de autos el pago se erige como una prestación correspectiva para con la obligación de escriturar que habilite sustancialmente la pretensión del actor.----------

------No existiendo agregado a estos autos otro recibo que el anejado a fs. 59 y habiendo invocado el propio actor la realización de aquel pago, e intentando su acreditación por otros medios de prueba, debo ponderar si los elementos de convicción arrimados permiten tener por acreditado el pago que refiere. Puesto a tal tarea, anticipo que el pago no puedo presumirlo, como lo pretende el apelante a partir de la convocatoria del municipio a realizar la escritura, pues tal circunstancia no habilita a presumir el pago total. Ello así, por cuanto nuestra ley de rito en su art. 165 inc. 5to. párr. 2do. al establecer el contenido de la sentencia definitiva incorpora como regla aquella que refiere que: "*Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica*." Respecto de esta última, me permito sostener que las reglas de la sana crítica que impone el art. 390 CPCC y el sistema de valoración de la prueba propuesto por el legislador procesal, postulan las reglas del *correcto entendimiento humano*. En ellas se interactúan las reglas de la lógica con las de la experiencia del judicante. Unas y otras contribuyen de idéntica manera a que el magistrado pueda analizar la totalidad de la prueba con arreglo a la sana razón (lógica) y a un conocimiento experimental de las cosas. Conforme a este sistema, debe bastantearse la prueba sin excesivas abstracciones de orden intelectual, sin olvidar lo que algunos filósofos denominan "*higiene mental*" tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante al momento de emitir su decisión jurisdiccional, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley adjetiva constituye a la vez un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador y que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre común posee de la vida (máximas de la experiencia) (en tal sentido, v. E. de MIDÓN, Gladis y

MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que se nos presenta como el sistema más apropiado, pues: por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "*tarifa*" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.-----

------Bajo tales circunstancias, conforme la regla alojada en el art. 381 del rito provincial y frente a la negativa del municipio, correspondía al actor extremar su actividad y despliegue probatorio a fin de acreditar el pago que invoca. Y ponderados los testimonios rendidos a fs. 135, 137, 138, 160, 161 y 162 de estos autos, la razón de sus dichos de aquellos testigos ofrecidos por el propio actor y atendiendo su insuficiencia, no encuentro acreditados aquellos hechos que "*…por su número, precisión, gravedad y concordancia…*" (art. 165 inc. 5to. párr. 2do. CPCC ya mencionado) me permitan concluir que el pago fuese realizado. En este punto, debo señalar que desde antiguo vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el mencionado art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11). Y en tal sentido, no advierto actividad probatoria alguna que habilite a tener por cumplido el pago que se invocó, siendo por demás insuficiente también la manifestada voluntad de cumplir.----------

------Lo hasta aquí expuesto me permite proponer al Acuerdo el rechazo del primer agravio impetrado a fs. 203/204vta., y así lo voto.----------

------Su segundo agravio tendrá similar suerte, pues "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa*

p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).-

------Tampoco existe arbitrariedad, pues la inteligencia que efectuó el judicante apelado del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que expuso suficientemente en los considerandos del decisorio hoy puesto en crisis.----------

------En su virtud, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------Su tercer agravio tampoco puede, a mi juicio, tener acogida en esta sede, pues la circunstancia de no haberse acreditado suficientemente el pago invocado y al que se hallaba obligado el actor conforme a las *condiciones de pago* a él informadas por el municipio mediante *Nota sin número* de fecha 12.03.1981 agregada a fs. 58 y reconocida por el propio actor a fs. 77, inhiben conceder la pretensión articulada y torna abstracto el tratamiento de las demás cuestiones propuestas en orden a la cuestionada OM N° 46/12 MLP. Por lo expuesto, el agravio tampoco puede prosperar y así lo propondré al Pleno. Así lo voto.----------

------A esta altura, resta sólo referir las costas de esta instancia. A su respecto, atendiendo al resultado arribado y en función de lo dispuesto en el art. 69 del rito provincial y el principio objetivo de la derrota que en él se aloja, entiendo corresponde imponerlas al actor apelante, no advirtiendo motivos que me habiliten a su apartamiento, debiendo fijarse los

emolumentos del letrado interviniente en esta Instancia. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR**, en todos sus términos, la sentencia registrada bajo el n° 44/2014, de fecha 05/08/2014 y que obra de fs. 189/193. **2.- IMPONER** las costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC). **3.- REGULAR** los honorarios del Dr. H. R.C. en el 3,5% del monto del proceso que oportunamente se determine con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---------

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio; **II.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. R.C. en el 3,5 %, con más el IVA pertinente si correspondiere del monto del proceso (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), por lo actuado en esta instancia, monto que en su caso, deberá adecuarse conforme al mínimo establecido en los arts. 6 bis y 7 de la ley citada.---------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1.- CONFIRMAR, en todos sus términos, la sentencia registrada bajo el n° 44/2014, de fecha 05/08/2014 y que obra de fs. 189/193.----------

------**2.- IMPONER** las costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------**3.- REGULAR** los honorarios del Dr. H. R. C. en el 3,5% del monto del proceso que oportunamente se determine con más el IVA pertinente, por

la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------

------**4.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass del derecho que le asiste conforme lo establece el art. 274 del CPCC.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.